

RECURSO DE REPOSICION RAD. 2017-00019

Jesus Hemel Martinez Celis <jesushemelmartinez.abogado@gmail.com>

Lun 19/12/2022 4:25 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona
<j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;geovanny.espinel@hotmail.com
<geovanny.espinel@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (313 KB)
RECURSO DE REPOSICION COLONIAL.pdf;

Doctora

ANGELICA MARIA DEL PILAR CONTRERAS CALDERON

Juez Segunda Civil del Circuito Con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona

E. S. D.

Proceso: Verbal Reivindicatorio de Predio Urbano
Demandante: Álvaro Geovanny Espinel Omaña
Demandado: Sociedad Chinácota Colonial S.A.S. y Otro
Radicado: 54-518-31-12-002-2017-00019-00

JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS, mayor y domiciliado en la Ciudad de Cúcuta, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 13.471.850 de la ciudad de Cúcuta, y con la T.P. No 64.874 del C.S. de la J. actuando en mi calidad de mandatario judicial de la empresa **CHINACOTA COLONIAL S.A.S.**, con mi acostumbrado respeto y estando dentro del término legal me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 13 de diciembre del año en curso.

Solicito confirmación de recibido.

Atentamente,

JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS
C.C. No. 13.471.850 de Cúcuta
T.P. No. 64.874 del C.S. de la J.



Doctora

ANGELICA MARIA DEL PILAR CONTRERAS CALDERON

Juez Segunda Civil del Circuito Con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona

E. S. D.

Proceso: Verbal Reivindicatorio de Predio Urbano
 Demandante: Álvaro Geovanny Espinel Omaña
 Demandado: Sociedad Chinácota Colonial S.A.S. y Otro
 Radicado: 54-518-31-12-002-2017-00019-00

JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS, mayor y domiciliado en la Ciudad de Cúcuta, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 13.471.850 de la ciudad de Cúcuta, y con la T.P. No 64.874 del C.S. de la J. actuando en mi calidad de mandatario judicial de la empresa **CHINACOTA COLONIAL S.A.S.**, con mi acostumbrado respeto y estando dentro del término legal me permito presentar RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 13 de diciembre del año en curso, con fundamento en los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Mediante despacho comisorio de fecha 30 de Junio de 2022, se ordenó al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 18ª No.3-02 del Municipio de Chinácota.
2. El día 26 de Octubre del 2022, se realizó por parte del juzgado comisionado la diligencia de entrega; la cual no pudo cumplir por la no identificación del bien a entregar, razón por la cual le solicita se aclare la identidad del bien inmueble objeto de restitución.
3. Su despacho profiere esta decisión objeto del recurso de reposición, aclarar la sentencia y hacer unas reflexiones que no se conducen con la etapa procesal donde nos encontramos la cual es, cumplir con lo resuelto en la sentencia.
4. Además de ello, la providencia proferida en realidad conlleva a una modificación de la sentencia dictada, lo cual está prohibido por expresa disposición del artículo 285 del CGP, el cual señala que "La Sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció."



5. El artículo 285 del CGP determina que la sentencia proferida por el juez es inmodificable y solo se puede aclarar dentro del término de su ejecutoria y La Corte Constitucional en la Sentencia C-622 de 2007 determina sobre la inmutabilidad de la sentencia lo siguiente:

“...La Corte Constitucional ha concebido a la res iudicata como un efecto jurídico de las sentencias, en virtud del cual esta adquiere carácter inmutable, definitivo, vinculante y coercitivo, que genera como consecuencia la imposibilidad de plantear nuevo litigio o pronunciamiento sobre aquellos asuntos ya tratados y decididos.”

6. Por ello, el explicar los alcances de la sentencia y ordenar que se remitan documentos complementarios para interpretar la orden impartida en la sentencia, es contrario al principio de inmutabilidad de las decisiones judiciales. Significa todo lo anterior que la diligencia de entrega se debe limitar a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia que reza de la siguiente manera:

SEGUNDO: ACCEDER PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda invocadas por el señor ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, pero claro está frente al accionado poseedor HUGO ARIEL LOPEZ TAMAYO; conforme a la parte considerativa de ésta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al señor HUGO ARIEL LOPEZ TAMAYO, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia; **RESTITUIR** al demandante y propietario señor ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, el siguiente bien inmueble: lote de terreno ubicado en la Carrera 4 número 18 - 41, del Municipio San Juan Bautista de Chinácota, Departamento Norte de Santander, hoy con la nomenclatura Calle 18 A No. 3-02, según informe rendido por el perito NELSON OVIDIO EUGENIO LOPEZ, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 264-1363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, con una superficie de 6.760 metros cuadrados. Según el referido dictamen; y comprendido dentro de los siguientes linderos: por el NORO: Con los lotes 16, 35, 36, 47, 48, 50 y 52, de la Urbanización EL LAGO; al SUR: En parte con los inmuebles identificados como LOTE No. 1 de la Manzana C; inmueble conformado por los lotes Nos. 1, 2 y 3 de la Manzana F; Lote No. 1 de la Manzana G; Lote No. 9 de la Manzana I; y dos vías públicas de la Urbanización LA AURORA y en parte con la hoy SOCIEDAD CHINACOTA COLONIAL SAS.; al ORIENTE: En parte con la Urbanización El Lago y en parte con inmueble conformado por los lotes Nos. 1, 2 y 3, el Lote No 4 y el Lote No 5 de la Manzana F, de la Urbanización La Aurora; y al OCCIDENTE: En parte con el inmueble ubicado en la Calle 18 A No. 3-14 e identificado con la matrícula 264-5260 y en parte con la vía pública (Calle 18A). Dicha restitución a la luz del artículo 962 del código civil, comprenderá las cosas que forman parte de ella, o que se reputan como inmuebles, por la conexión con ella, según lo dicho en el Título “De las varias clases de bienes”; tal y como quedó explicado en la parte considerativa de ésta providencia.

CUARTO: **CONDENAR** al demandado señor HUGO ARIEL LOPEZ TAMAYO, como poseedor de mala fé; a pagar al demandante ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, por concepto de frutos civiles derivados del referido bien inmueble, con ocasión de los cánones de arrendamiento calculados desde el mes de Octubre de 2013, hasta el mes de Octubre de 2018; en la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$118.814.430.00); más lo que se causen hasta que se efectúe la restitución o entrega material del inmueble en litigio.

SEÑALADO

7. La Corte Suprema de Justicia explicó recientemente que el éxito de una acción reivindicatoria, acorde con los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil, exige acreditar la concurrencia de los siguientes elementos:



(i) **La propiedad:** esto significa que el actor tenga el **derecho de dominio** sobre el bien reivindicable

(ii) **La posesión:** que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor

(iii) **La singularidad:** es decir, que se trate de cosa singular o cuota determinada proindiviso de aquella y

(iv) **La identidad:** que es la homogeneidad en el bien objeto por reivindicar, esto es, la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante (demandante) y el poseído por el convocado (demandado)

8. En relación con este último requisito, precisó que cuando las partes presentan títulos con el fin de demostrar su derecho sobre el bien controvertido no basta con que los alleguen oportunamente al debate si no se ha efectuado la identificación de dichos títulos con referencia al bien pretendido.

9. Por ello, indicó que **si se identifica el inmueble descrito en la demanda de reivindicación con el poseído por el demandado y los linderos precisados en la petición son los mismos que trae el título de propiedad del actor, no hay nada que objetar en materia de identidad del bien** como elemento de la reivindicación.

10. Aunado a lo presente, la Sala Civil de esa corporación determinó que **el criterio de identidad requerido para esta acción de dominio posee un alcance dual**. Una parte atañe a la coincidencia que debe existir entre el bien o la cosas cuya reivindicación se reclama y la cosa o el bien de propiedad del demandante. Y la segunda parte que es la correspondencia de la cosa poseída por el accionado con la reclamada por aquél.

11. Finalmente, explicó que **la ausencia de cualquiera de los elementos axiológicos que integran la acción impide el propósito o la prosperidad** del restitutorio. Ello significa que se limita el alcance de la acción al no demostrarse uno de los elementos, así concurren los otros requisitos, frustrando su acogimiento (M.P. Luis Armando Tolosa).



12. El artículo 308 del CGP, dispone respecto a la entrega de bienes que "Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia de los inmuebles..."; así mismo, el numeral 2 de esta normatividad, debe identificar el bien objeto de la entrega; y este en virtud del principio de congruencia consagrado en el artículo 281, debe corresponder al bien inmueble sobre el cual se pretendió la acción reivindicatoria y el determinado en la sentencia.
13. En consecuencia, al no cumplirse el presupuesto esencial de identidad del bien respecto a la condena emitida en la sentencia y sobre el cual se pretende efectuar la entrega, es imposible jurídicamente efectuar esta, ya que vencieron los términos u oportunidades procesales para aclarar o adicionar la providencia; por lo que solicito que se reponga en este sentido la providencia.

PETICIONES

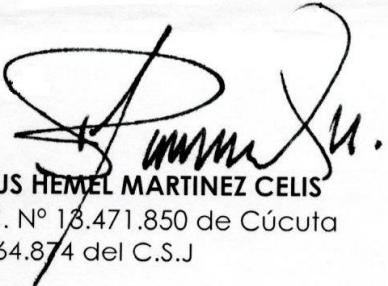
Respetuosamente con fundamento jurídico en el artículo 318 del CGP y lo expuesto, muy comedidamente solicito a su despacho que admita el recurso de reposición propuesto contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, se revoque lo resuelto en la mencionada providencia.

NOTIFICACIONES

Mi representada, en la Calle 17 con Carrera 3B / 2B, del Barrio Parque Residencial Bonanza jurisdicción del Municipio de Chinácota.

El suscrito en la Calle 7 # 5E-52 Barrio Sayago Cúcuta, correo electrónico jesushemelmartinez.abogado@gmail.com.

Atentamente,



JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS
C.C. N° 13.471.850 de Cúcuta
T.P 64.874 del C.S.J

